

ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL INTERPUESTO POR IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.A. FRENTE A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. CON MOTIVO DE LAS DISCREPANCIAS RESPECTO A LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE CONEXIÓN EN DISTINTAS POSICIONES DEL GASODUCTO TARIFA-CÓRDOBA.

CFT/DE/103/24

I. ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 4 de abril de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cinco escritos de la representación legal de la sociedad IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L. (en adelante, IDEA ENERGÍA) por el que plantean conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural frente a la sociedad ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, ENAGAS) con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGAS los días 15 y 18 de marzo de 2024, para las siguientes inyecciones: **(i)** de un caudal horario máximo de 17.692 Nm³/h de hidrógeno en la posición k-35; **(ii)** de un caudal horario máximo de 347.472 Nm³/h de hidrógeno en la posición k-19; **(iii)** de un caudal horario máximo de 24.750 Nm³/h de hidrógeno en la posición k-27; **(iv)** de un caudal horario máximo de 28.417 Nm³/h de hidrógeno en la posición k-29; y **(v)** de un caudal horario máximo de 13.750 Nm³/h de hidrógeno en la posición k-02, todas ellas pertenecientes al gasoducto Tarifa-Córdoba.

El 3 de octubre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria emitió resolución del conflicto de conexión anterior.

El 23 de octubre de 2024 ENAGÁS TRANSPORTE presentó por vía electrónica un escrito en el que puso de manifiesto ciertos errores materiales del Fundamento Jurídico Tercero al emplearse en este el término “caudal máximo inyectable”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, corresponde a la CNMC resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

Según el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de*

los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

En virtud de resolución de 13 de junio de 2023 (BOE de 24 de junio de 2023), se delega en la Secretaría del Consejo la competencia para la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho contenidos en las resoluciones o actos aprobados por el Pleno, la Sala Competencia o la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. ENAGÁS TRANSPORTE señala que el párrafo antepenúltimo del Fundamento de Derecho Tercero hace referencia por error al “caudal máximo inyectable”, indicando a continuación, en el siguiente párrafo de la misma resolución, que procede ordenar a ENAGÁS que remita a la solicitante información completa sobre el “caudal máximo inyectable”. En el mismo sentido, en el resuelve segundo, se concede plazo a ENAGÁS para enviar información completa sobre el “caudal máximo inyectable”.

Según ENAGÁS, la información que se debe remitir al promotor a tenor de otros conflictos resueltos por la CNMC consiste en *“la relativa al diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto a la que se conectan sus infraestructuras, todo ello en (Nm³/h de gas natural)”*.

Tal como indica ENAGÁS, y según señaló expresamente el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución del conflicto, ENAGÁS debe remitir al solicitante la información consistente en el *“diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado”*. Lo anterior constituye la información completa sobre los “posibles caudales disponibles” para cada punto solicitado, tal como señala en ese mismo Fundamento de Derecho la resolución y como se ha señalado en numerosos conflictos y, entre otros, en la resolución del conflicto CFT/DE/101/24, instado por la misma interesada

En vista de ello, procede corregir el error material de la Resolución sustituyendo la expresión “el caudal máximo inyectable” de los párrafos antepenúltimo y penúltimo del Fundamento de Derecho Tercero, así como del Resuelve Segundo, por la expresión “los posibles caudales disponibles”.

En su virtud, vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Secretario del Consejo,

RESUELVE

Corregir el error material de la Resolución de 3 de octubre de 2024 en el conflicto CFT/DE/103/24 en el sentido señalado en el Fundamento de Derecho segundo de este acuerdo.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de junio de 2023; B.O.E. de 24 de junio de 2023)

Miguel Bordiu García-Ovies